



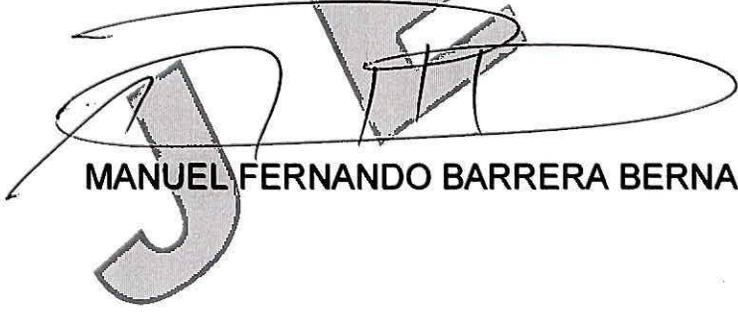
Número Único 250003107001200700157-00  
Ubicación 4216  
Condenado JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 655 de fecha 12/05/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado; SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 425 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

**2.3.** El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

**2.4.** Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

**2.5.** El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.6.** Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

**3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 24 de marzo de 2021, este Juzgado negó a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a que no acreditaba el cumplimiento del factor objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena.

**4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada del condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que su desacuerdo se fundamenta en que en la decisión recurrida se desconoció el tiempo total de redención, atendiendo que no se totalizó el lapso desde 2006 hasta 2020, el cual corresponde a 79 meses de redención. Por lo cual, debe tenerse en cuenta todo el lapso de redención de pena como la que se encuentra pendiente equivalente a 46 meses aproximadamente, así mismo que no se ha reconocido redención por los meses de abril de 2020 a abril de 2021.

De manera que, indicó que con el tiempo que falta por reconocer acredita el cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

**5.2.-** Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte los cómputos efectuados por este juzgado respecto de su privación de la libertad, pues considera que su prohijado acredita el cumplimiento de las 3/5 partes para acceder a la libertad condicional.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida NO está acreditado, el cual es necesario para continuar con el estudio del subrogado requerido.

Es así que, en el caso objeto de estudio se vislumbra que el condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, manifestó su inconformidad en lo que respecta al factor objetivo de la decisión de marras, ello atendiendo que aduce existió un error en la contabilización realizada por el despacho.

Por lo anterior, al verificar los lapsos de privación de la libertad del penado se tiene que fue privado de la libertad desde el 19 de enero de 2009<sup>1</sup> a la fecha 12 de mayo de 2021, lleva como tiempo físico **147 meses y 22 días**.

Lapso al que debe incrementarse el tiempo que le fue reconocido en auto del 31 de marzo de 2016 mediante el cual este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado dentro de los radicados 2007-00157 y 2006-00021, esto es **46 MESES y 3 DÍAS, más 3 días** que deben reconocerse en su favor, pues si bien el auto de libertad por pena cumplida dentro del proceso acumulado se halla calendarado el 15 de enero de 2009, la libertad del penado y la puesta a disposición en este trámite se dio sólo hasta el 19 de enero, razón por la cual surge evidente que el condenado permaneció privado de la libertad los días 16 a 18 de enero de 2009.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 31 de Julio de 2014 = 2 meses y 2 días
- Por auto de 12 septiembre de 2014 = 10 meses
- Por auto de 19 de diciembre de 2014 = 1 mes y 18 días
- Por auto de 31 de marzo de 2015= 1 mes y 22 días
- Por auto de 16 de septiembre de 2016 = 4 meses y 25 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2018= 6 meses y 16 días.
- Por del 21 de agosto de 2019= 6 meses y 17 días.

Para un total de **33 meses y 10 días**

Es decir, que como lapso físico y redimido a la fecha es de **227 meses y 9 días**, de donde se advierte que ni siquiera en la fecha de esta decisión, han sido superadas las 3/5 partes de la pena acumulada (413 meses y 10 días) que equivalen a **248 MESES**, es decir, que contrario lo reseñado en el recurso aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma para acceder a tal prerrogativa penal.

<sup>1</sup> Boleta de detención No. 02 y oficio No. 114 ECBOG-OJ del 19 de enero de 2009.

Ahora, atendiendo que la togada hace referencia a una certificación del centro carcelario en la que se precisó que como redención de pena se ha reconocido al penado 79 meses, tras efectuar la verificación de dicha pieza procesal aparentemente se realizó la sumatoria de las redenciones de pena que han sido reconocidas -33 meses 10 días-, junto con el lapso que fue reconocido en auto del 31 de marzo de 2016 mediante el cual este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado dentro de los radicados 2007-00157 y 2006-00021 -46 meses y 3 días-, sumatoria que arroja un total de 79 meses y 13 días.

De manera que, se llega a tal aseveración como quiera que en el oficio puesto de presente por la togada se hace referencia como si se tratase de una redención de pena al lapso que el penado acreditó en privación de la libertad dentro del proceso acumulado, el cual fue tenido en cuenta por el despacho, claramente, para determinar el término que por concepto de privación de libertad ha descontado el penado.

Es así que, no es viable que la recurrente pretenda que tal tiempo sea doblemente reconocido en favor de su representado; no obstante, con el fin que la togada tenga certeza de sus aseveraciones se solicitará al COMEB que aclare y explique los fundamentos con base en los cuales certificó tal tiempo, así mismo se solicitarán documentos para estudio de redención de pena a fin de establecer si con ello el penado acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la sanción penal, y de ser así efectuar un nuevo estudio respecto de dicho subrogado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el caso del aquí condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que aclare el oficio 113-COMEB-AJUR del 27 de abril de 2020, mediante el cual se informó al condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** que como "redención reconocida" acreditaba un total de 79 meses y 12 días. Lo anterior, atendiendo que este Despacho por concepto de redención de pena únicamente ha reconocido un total de **33 meses y 10 días de prisión**. Es de anotar que en virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada en este caso, se reconoció al condenado mediante auto del 31 de marzo de 2016 una pena descontada de **46 MESES y 3 DÍAS**, no obstante tal lapso no corresponde a redención de pena sino al término efectivamente descontado por el condenado en el proceso objeto de acumulación razón por la cual si la contabilización antes señalada tuvo en cuenta tal lapso deberá especificarlo.

2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue certificados de conductas y de cómputos correspondientes al condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** en las que se incluyan los meses de mayo de 2019 hasta la fecha. Lo anterior, se requiere con el fin de verificar si con dicha redención el penado acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para estudio de la libertad condicional. De la misma manera deberá allegar todos los documentos o certificados de redención pendientes de reconocimiento de existir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso la defensora de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** contra la decisión del 24 de marzo de 2021.

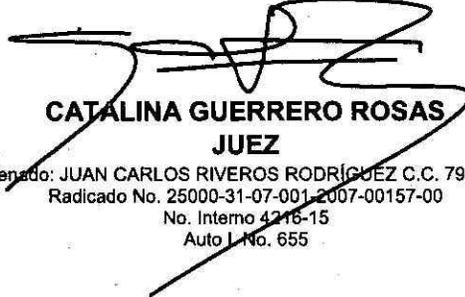
Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 655

Por lo anterior, previa toma de copias integrales del expediente, se ordena remitir el expediente a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de la Judicatura de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el COMEB y a su defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 655

JMMP

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

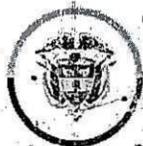
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2de891b7cb616cb918fcc2059bcc923aa19f974ffdd0d9b77acc5b1bd9cb791**

Documento generado en 12/05/2021 12:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TD P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4216

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 12-05-2021

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 19 05 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Riveros

CC: 79823496

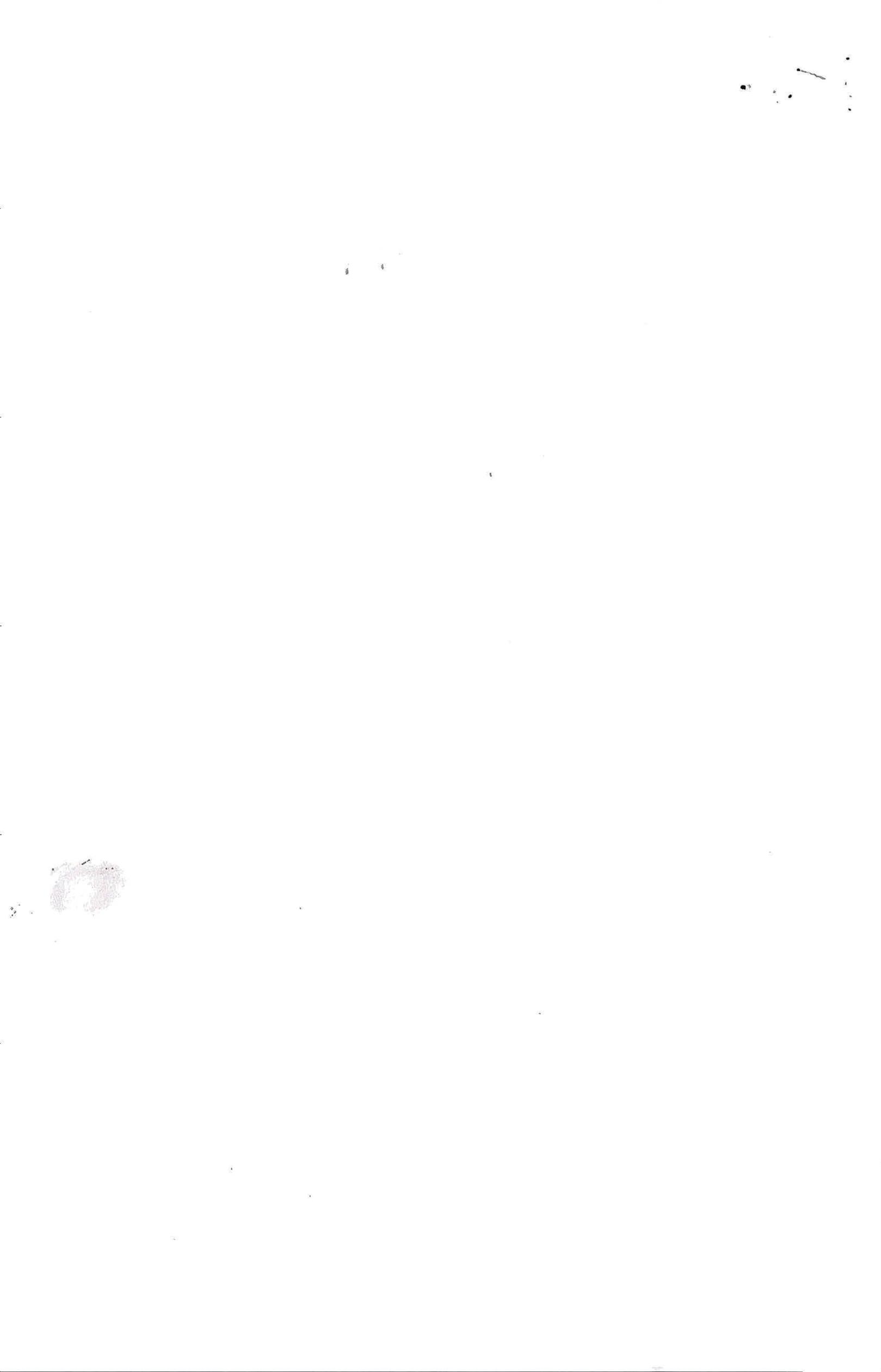
TD: 62335

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERINS



Re: NOTIFICACION AUTO 655 NI 4216-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/05/2021 16:35

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2021, a las 1:41 p. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<[rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20Autol655Ni4216-NoreponeJuan.pdf>